



Poder Judicial de Mendoza
Juzgado de Ejecución Penal N° 1

**Expte. N° 11063/E "BERGUECIO
CORIA FLAVIO ARIEL P/ EJEC.
SENTENCIA".-**

MENDOZA, 01 de febrero de 2016.-

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos arriba intitulados, y

CONSIDERANDO:

I.- Que el interno **BERGUECIO CORIA FLAVIO ARIEL** fue condenado por la **EXCMA. CUARTA CÁMARA DEL CRIMEN DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE MENDOZA**, mediante Sentencia N° 2228 de fecha 30 de abril de 2.008 a la **PENA de DIECISIETE AÑOS DE PRISIÓN** (fs. 39/49 de los presentes obrados). Sanción que cumple el **DÍA TRES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, conforme cómputo de pena glosado a fs. 50 de autos.

Que el Dr. Gabriel Galeota, en su carácter de defensor del interno **BERGUECIO CORIA FLAVIO ARIEL**, mediante escrito agregado a fs. 243/246 de autos, solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 56 bis de Ley 24.660 y en consecuencia permita a su ahijado procesal el avance en las distintas etapas de la pena.

En tal orden de ideas, refiere que su pupilo venía transitando de manera ejemplar los períodos de observación y tratamiento regulados en el artículo 12 de la Ley 24.660. El día 29 de noviembre de 2015, la defensa oficial solicitó el ingreso al Período a Prueba (artículo 12 inc. C, ley 24.660) con el objeto de que el interno continúe su progresividad en el régimen penitenciario, teniendo en cuenta el tiempo de detención y las calificaciones de concepto y conducta. Frente a esta petición el Director del Complejo Penitenciario N° I Boulogne Sur Mer, por resolución Administrativa N° 361/2015 dispone no hacer lugar a la solicitud.

Advierte que el ordenamiento jurídico difuso habilita la vía recursiva para su control señalando que

en el caso concreto se estarían violando principios de raigambre constitucional, reconocidos en los Tratados Internacionales incorporados a nuestro plexo normativo luego de la reforma constitucional del año 1994 en el Artículo 75 inc. 22. Entre ellos Principio de Progresividad y Resocialización por considerar que el artículo 56 bis va en desmedro de una adecuada hermenéutica, impidiendo al interno que evolucione personalmente hacia una favorable reinserción social, ya que fomenta el encierro casi perpetuo, contradiciendo los objetivos principales de la ley 24660.

El principio de igualdad también se encuentra vulnerado a consideración de la defensa toda vez que se niega a ciertos penados acceder a un beneficio que se legisló de manera igualitaria para todas aquellas personas que por la comisión de un hecho punible resulten condenadas en cualquier parte del territorio nacional. También merece consideración la franca violación al principio del doble juzgamiento, dado que el condenado además de recibir su sanción por la comisión del delito, recibe otra de carácter administrativo (imposibilidad de acceder a los beneficios del periodo a prueba), violando también el principio de legalidad, culpabilidad, defensa en juicio y proporcionalidad.

Corrida la vista al Sr. Fiscal, manifiesta que no corresponde al Ministerio Público emitir opinión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, por tratarse de una materia exclusiva del órgano jurisdiccional, a lo que resuelve que se devuelvan los autos a fin de que la autoridad jurisdiccional que corresponda resuelva el control de inconstitucionalidad planteado.

Por este motivo, a fs. 270 ésta judicatura ordena que se remitan los presentes autos al Sr. Procurador de la Excma. Suprema Corte de Justicia con el propósito de solicitarle dictamine si resulta pertinente que el Sr. Agente Fiscal evacúe la vista conferida. Como respuesta a lo solicitado, el Procurador General contesta vista, exponiendo que considera improcedente la vista, toda vez que el suscripto no tiene injerencia directa en las decisiones de



Poder Judicial de Mendoza
Juzgado de Ejecución Penal N° 1

jurídico-procesal que tomen los integrantes del Ministerio Público en ejercicio de su función, sino a través de directivas generales. En el caso planteado, considera que la vista conferida no está prevista expresamente para el control difuso de constitucionalidad de competencia exclusiva del órgano jurisdiccional correspondiente.

A fs. 267/268 se agrega solicitud de Recurso de Inconstitucionalidad formulado por el interno Berguecio Coria Flavio Ariel.

Vale destacar que a fs. 262/263 obra en autos la calificación del Segundo Trimestre del año dos mil quince, del que se desprende que el interno registra Conducta Ejemplar y Concepto Muy Bueno.

II- Que a los efectos de resolver el presente incidente podemos decir que conforme a un criterio tradicionalmente sostenido por los tribunales superiores (CSJN: La Ley, 105-161; SCBA., Ac. 1494 S 23/12/97, "*López, Jorge Hugo s/ Inconstitucionalidad art. 32 inc. 1 ley 9.020/78*"; SCBA, I 1496 S 23/12/97, "*Caussanel, Elvira María s/ Inconstitucionalidad art. 32 inc. 1 ley 9.020/78*", e/o), tanto provincial como nacional, la declaración de inconstitucionalidad de una norma es una medida de "*última ratio*" y a la que los jueces debemos acudir con prudencia, sólo cuando se muestra evidente su confron­te con los principios emergentes del bloque monolítico del ordenamiento jurídico superior (CN, 31 y 75 inc. 22).

No obstante, esa circunstancia no impide la posibilidad de que este Juzgado en el ámbito del proceso de ejecución de una pena, respecto de una cuestión justiciable, y en el ejercicio del control de constitucionalidad que en el sistema judicial difuso, adoptado por nuestro país, verifique jurídicamente si existe alguna contradicción entre la normativa legal cuestionada y los principios de la Ley Fundamental. El propio Código Procesal Penal de Mendoza, dispone en su artículo 506 inc 1), que corresponde al Juez de Ejecución Penal, "controlar que se respeten las garantías constitucionales en el trato otorgado

a los condenados”

Así lo ha entendido la jurisprudencia, cuando nuestro Máximo Tribunal Nacional ha dicho que: “Es regla, tan imperativa para las provincias como para la Nación (art. 5°, Constitución Nacional) que la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, y de anular actos en su consecuencia, es potestad exclusiva de los tribunales de justicia “ (Fallos 149:122; 269:243, consid. 10 y 311: 460 - La Ley, 1988-D, 143; 302:132, entre otros). La regla expuesta se ha visto complementada a partir de la reforma constitucional de 1994 con el reconocimiento de jerarquía constitucional a una serie de tratados de Derechos Humanos.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Mazzeo (N° 330:3248) ha evaluado las directivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el precedente jurisprudencial Almonacid Arellano vs. Chile del año 2006, según el cual si bien los jueces están sujetos al imperio de la ley y, por ello, obligados a aplicar las disposiciones legales (y las interpretaciones que de las mismas haga la Corte Interamericana de Derechos Humanos), cuando un Estado ha ratificado un Tratado Internacional, en el caso la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus jueces también están sometidos a ella y, de este modo, deben ejercer una suerte de “control de convencionalidad” entre las normas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo antedicho encuentra su marco normativo en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del año 1969 que en su artículo 26 consagra el principio de “pacta sunt servanda”, y en el artículo 27 establece que según el Derecho Internacional, las obliga

Siguiendo la misma línea de pensamiento, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** lo ha definido, en el antecedente **“Trabajadores Cesados del Congreso** (Aguado Alfaro y Otros) **vs. Perú”** en los siguientes términos: *“Es el control que pueden y deben ejercer los órganos de la justicia nacional con respecto a actos de autoridad entre ellos,*



Poder Judicial de Mendoza
Juzgado de Ejecución Penal N° 1

normas de alcance general, conforme a las atribuciones que les confieren los ordenamientos a los que se hallan sujetos y las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos, a las que se encuentran vinculados por diversos actos de carácter soberano –ratificación o adhesión a un tratado, reconocimiento de una competencia– los Estados a los que corresponden esos órganos nacionales”.-

Siguiendo la línea histórica de la jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto al tema en análisis en éste apartado, corresponde hacer mención al **Caso Cabrera García y Montiel Torres** (26 de noviembre de 2010), que termina de precisar las características del Control de Convencionalidad: sustituye la expresión “Poder Judicial”, por “todos sus órganos” del Estado que han ratificado la Convención Americana, “incluidos sus jueces en todos los niveles”, están obligados a ejercer de oficio el control de convencionalidad. Es decir, con éste último precedente, la Corte establece que dicho control debe ser realizado por todos los jueces sin importar jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización.

II. En lo que hace al planteo en particular, se cuestiona la constitucionalidad de lo preceptuado por el artículo 56 bis de la ley 24.660, al establecer que “no podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba como así tampoco los de prisión discontinua o semidetención, ni el de la libertad asistida, a los condenados por los delitos de: 1.- Homicidio agravado previsto en el artículo 80, inciso 7., del Código Penal. 2.- Delitos contra la integridad sexual de los que resultare la muerte de la víctima, previstos en el artículo 124 del Código Penal. 3.- Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal. 4.- Homicidio en ocasión de robo, previsto en el artículo 165 del Código Penal. 5. Secuestro extorsivo, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 170, anteúltimo

párrafo, del Código Penal.

III. Respecto a ello, podríamos adelantar que la citada norma, vulnera principios básicos de nuestra Constitución Nacional y de Tratados Internacionales con la misma jerarquía.

En primer lugar podemos señalar que hoy, más allá de la exigencia dispuesta por el artículo 18 de C.N, respecto a que el cumplimiento de la pena privativa de libertad implique un trato digno y humano, ésta debe además respetar la finalidad reconocida de manera explícita por los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, relativa a "...la reforma y la readaptación social de los condenados..." (**arts. 5.6, C.A.D.H. y 10.3, P.I.D.C.P.**).

Éstas finalidades deben ser el eje que guíe la ejecución de la pena, tanto desde el ámbito legislativo con la formulación y sanción de leyes, como en el judicial al momento de interpretar las mismas y aplicarlas en el caso concreto.

En esa dirección, López y Machado interpretan a la "reinserción social" como un proceso de "personalización" tendiente a "disminuir el nivel de vulnerabilidad del condenado frente al sistema penal, dotándolo de los medios necesarios como para que pueda tomar conciencia de su rol y salirse del estereotipo selectivo del poder punitivo" (López Axel y Machado, Ricardo, Análisis del Régimen de Ejecución Penal. Ley 24.660 Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, Fabián Di Plácido Editor, Buenos Aires, 2004, pag 42)

El Dr. Rios, (Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario, sala III ~ 2012-12-27 ~ B, M. L s/ robo calificado por homicidio resultante - salidas transitorias) expresó en relación a éste tema que "...la norma es contraria a la resocialización como finalidad de la ejecución de la pena privativa de libertad (prevista en la ley 24660 y en las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos) y violatoria del principio de igualdad, ya que el objetivo de reinserción del condenado en la base social se procura



Poder Judicial de Mendoza
Juzgado de Ejecución Penal N° 1

mediante un régimen progresivo que implica creciente acercamiento a la libertad, que se ve impedido a personas condenadas por determinados delitos, afectándose la necesaria igualdad de trato"

Es a partir de este marco en el que debe interpretarse el denominado principio de progresividad de la pena que fue incorporado en el ámbito infraconstitucional por la ley 24660 en su artículo 6 *"El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina"* y artículo 12 El régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de: a) Período de observación; b) Período de tratamiento; c) Período de prueba; d) Período de libertad condicional.

La posibilidad de atemperar la rigurosidad del encierro a través del acceso a los diferentes derechos del período de prueba y luego mediante la libertad condicional ha sido considerada por la ley 24660 como una herramienta fundamental en miras a la necesidad de incorporación paulatina y controlada del penado a la vida libre, es decir, la progresividad y, por tanto, la resocialización. Tal es la postura del voto fundado del Ministro Dr. Erbetta, en el fallo Belizán Manuel Luis-Recurso de Inconstitucionalidad (Expte 774/13) en Autos 'Belizán, Manuel Luis S/ Robo Calificado Por Homicidio Resultante - Salidas Transitorias-' (Expte. 1534/12) Sobre Recurso De Inconstitucionalidad (Queja Admitida)", (Expte. C.S.J. Cuij N°: 21-00509230-9).

Es por ello que una norma que priva a los condenados por determinados delitos de modo absoluto de uno de los períodos del tratamiento penitenciario, desvirtúa un derecho fundamental como lo es el de todo condenado a

cumplir su pena dentro de un régimen progresivo que aspire a alcanzar la finalidad resocializadora,

Esto implica que la ley 24660 a través de su artículo 56 bis, violenta de modo ostensible las disposiciones convencionales citadas y vulnera también el principio de igualdad consagrado en la Constitución Nacional ya que negar la posibilidad de gozar de salidas transitorias sólo por la naturaleza del delito por el que fuera condenado va en contra de este mandato esencial con arraigo constitucional **(CN, 16 y 75 inc. 22; CADH, 24 y PIDCyP, 15)** que radica en la garantía que tiene todo habitante para impedir que se estatuyan en leyes -en sentido amplio- que establezcan "*...distinciones arbitrarias o que importen el otorgamiento indebido de privilegios...*". **(CSJN, Fallos 299:146, 302:192, 302:457)**.

En este sentido, a tenor de lo prescripto por el art. 08 de la ley 24.660, las normas de ejecución "serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. Las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado". Este artículo parte integrante del mismo cuerpo normativo que el artículo cuestionado, plantea expresamente el principio de igualdad en el específico ámbito de ejecución de la pena privativa de libertad.

Se trata, en definitiva, de la igualdad de trato que se contrapone abiertamente con lo dispuesto por el artículo 56 bis, ya que si bien este principio de igualdad no impide que el legislador establezca distinciones valederas entre supuestos que estime diferentes, el único criterio admisible para efectuar distinciones en el régimen penitenciario está dado por lo ocurrido durante el mismo tratamiento, es decir, por el esfuerzo personal, la forma de comportamiento y la evolución demostrada por el interno durante las distintas fases de cumplimiento.

Nuestra Corte Nacional en la causa "**Nápoli, Erika y otro**", al expedirse en torno a la



Poder Judicial de Mendoza
Juzgado de Ejecución Penal N° 1

constitucionalidad de la ley 24.410 que impedía la excarcelación por determinados delitos, expresó que *"...desde sus primeras decisiones (Fallos 16:118) este Tribunal ha interpretado que la garantía de la igualdad consagrada en la Constitución Nacional consiste en aplicar la ley a todos los casos ocurrentes según sus diferencias constitutivas..."*.

Y continúa señalando el fallo aludido *"...que la garantía de igualdad exige que concurren "objetivas razones" de diferenciación que no merezcan la tacha de irrazonabilidad (Fallos 302:484 y 313:1638, considerando 11 del voto del Juez Belluscio). Ello determina la existencia de alguna base válida para la clasificación, distinción o categoría adoptada, lo que significa que debe haber algún motivo sustancial para que las propiedades o personas sean catalogadas en grupos distintos (doctrina de Fallos 138:313; 147: 402), considerando como tal aquel conducente a los fines que imponen su adopción (Fallos 256:241, considerando 5° y sus citas, LL, 112716) e inválido el que se apoya en un criterio de distinción arbitrario"*.

Si bien en ocasiones el tratamiento normativo desigual importa enderezar una situación fácticamente diversa, esto es lo que se conoce como *"discriminación positiva o inversa"*, encaminada a deshacer una desigualdad existente, para asegurar la tutela del principio **(Fallos 278:42, 311:1459, 286:166, 290:77, 257:127)**, en el caso analizado intenta el objetivo contrario, fijando un sistema de ejecución penal restrictivo para una gran parte de los condenados, en lo que hace al ejercicio de sus derechos fundamentales, las posibilidades y los bienes de los que pueden gozar en el encierro carcelario.

Corresponde hacer mención al voto del doctor Hornos en el fallo *"Soto Trinidad, Rodolfo Ricardo* (fallo de la Sala Cuarta de la Cámara Federal de Casación Penal del 20.12.2013, Registro N° 2557/13) que manifiesta en la parte que nos compete *"...en caso de circunscribirnos a la exégesis del texto legal en cuestión, estaríamos aceptando la implementación de un sistema diferenciado o paralelo de*

ejecución de la pena privativa de libertad, incompatible con el diseño constitucional (...) de donde surge claramente que dicha modalidad debe regirse por un principio progresivo para todos los condenados. En rigor de verdad, el legislador ha pretendido trazar una línea divisoria entre los condenados por los delitos enumerados en la referida disposición legal, del resto de los penados. Dicha escisión configura un menoscabo patente al derecho de todo condenado a ser tratado en igualdad de condiciones que los demás...".

Continúa diciendo el Dr Hornos "Por lo tanto, estimo que la norma no puede decidir de antemano, sobre un colectivo indeterminado de personas y sin importar el desenvolvimiento concreto que cada uno de los penados haya alcanzado luego de un tiempo legalmente estipulado de encierro efectivo, un modo de cumplimiento diferencial de ejecución de la pena, en base exclusiva al delito cometido. En tal sentido, mal pueden reflatarse demás concepciones positivistas que han sido ya superadas durante el siglo pasado, como obstáculos hábiles que cercenen derechos fundamentales. Tal ha sido la interpretación postulada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Fermín Ramírez vs Guatemala", rto. el 20/06/2005, en cuanto al entendimiento que corresponde efectuar a concepciones criminológicas peligrosistas, que devienen incompatibles con un sistema penal de una moderna sociedad democrática. (Cámara Federal de Casación Penal -Sala IV- "SOTO TRINIDAD, Rodolfo Ricardo s/recurso de casación" y en sentido coincidente el fallo Jofré Raul Horacio s/Impugna rechazo de Inconstitucionalidad y denegatoria de Salidas Transitorias, Legajo N° 10126/2 del Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de La Pampa).

Se desprende de lo antedicho que la norma en cuestión vulnera el principio de culpabilidad por el acto y proporcionalidad de la pena (arts. 18 y 19, C.N.; 9, C.A.D.H. y 15, P.I.D.C.P.), en tanto proscriben la imposición de una pena que exceda la gravedad del injusto y la culpabilidad del autor en el hecho.



Poder Judicial de Mendoza
Juzgado de Ejecución Penal N° 1

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "**Gramajo**" dijo que "...la pena [...] no puede ser cruel, en el sentido que no debe ser desproporcionada respecto del contenido injusto del hecho...", debiendo "...guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de las escalas penales..." (**Fallos:329:368**).

Se ha dicho que "...la situación ingresa francamente en el terreno de la irrazonabilidad cuando comparamos los tipos delictivos excluidos de la libertad condicional, donde -salvo el resultado muerte de una persona- difícilmente podamos encontrar un denominador común, tanto en las conductas descriptas por el tipo objetivo, cuanto en las distintas modalidades que asume el tipo subjetivo..." (Lascano, Carlos: "El nuevo régimen de la libertad condicional -ley 25892", en "Pensamiento penal y criminológico. Revista de derecho penal integrado", año V, N° 9, 2004, Editorial Mediterránea).

De esta forma, la distinción resulta arbitraria ya que no tiene una justificación objetiva y razonable en vista de la finalidad perseguida por la ejecución de la pena, inobservándose, con ello, el principio de racionalidad o razonabilidad normativa (CN, 28) que cuida especialmente, que las normas legales mantengan coherencia con las constitucionales "*de suerte que su aplicación no resulte contradictoria con lo establecido por la Constitución*" (**Fallos 304:972, 308:418**).

Si la ejecución de la pena se inspira en un objetivo resocializador, la reglamentación de su desarrollo debe procurar la posibilidad de que el condenado logre, sólo según una evolución personal favorable hacia la adecuada reinserción social, morigerar la inicial rigidez del encierro carcelario mediante su incorporación gradual a modalidades de ejecución penitenciaria en las que tiende a limitarse y sustituirse el encierro riguroso por regímenes

que permiten el egreso de la cárcel, basados en el desempeño carcelario concreto del sujeto de que se trate, independientemente de la naturaleza del delito. Es decir, la ejecución de la pena no debe estar basada en el principio de la igualdad, las únicas diferencias en cuanto al régimen progresivo de la pena y el acceso a los beneficios deben estar dadas por el esfuerzo personal del interno y su evolución en miras a la resocialización. Limitar tal acceso por el delito cometido, constituye un plus de penalidad que genera una desproporcionalidad entre la lesión al bien jurídico tutelado y la escala penal que se le aplica, ya que ésta categoría de penados deben soportar, además de la pena, la imposibilidad de acceder al régimen progresivo de la pena, independientemente del esfuerzo personal en avanzar en su resocialización.

De esta manera entonces, se está agravando la pena para un grupo de personas que por haber cometido delitos considerados aberrantes, pasan a ser considerados peligrosos, dejando de lado la teoría del Derecho Penal de Acto, para pasar a un Derecho Penal de Autor basado en un concepto peligrosista, subjetivo y que no se condice con el desarrollo doctrinal y jurisprudencial de los últimos tiempos. En tal sentido, el voto en disidencia del Dr. Rios, (fallo Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario, sala III ~ 2012-12-27 ~ B, M. L s/ robo calificado por homicidio resultante - salidas transitorias) expresa tal postura en los siguientes términos "Nuestra doctrina está de acuerdo en que "el legislador de 1922 aceptó el principio de la peligrosidad fundado en las circunstancias atenuantes y agravantes de la criminalidad en el caso particular" para la individualización de la pena". "El artículo 41 del Código Penal, dice Núñez, ha adoptado como base subjetiva de la medida de la pena la mayor o menor peligrosidad del delincuente. Esto significa asentar la represión en el dualismo culpabilidad - peligrosidad. La primera como fundamento de la responsabilidad penal y la segunda como medida de ella". Así, "la pena se individualiza en el caso



Poder Judicial de Mendoza
Juzgado de Ejecución Penal N° 1

particular tomando en cuenta la magnitud del injusto, la de la culpabilidad y admitiendo el correctivo de la peligrosidad". Al atender a la peligrosidad del acusado, el artículo 41 se enrola en el criterio de prevención especial. Sobre ella dice Mir Puig: "A diferencia de la prevención general, que se dirige a la colectividad, la especial tiende a prevenir los delitos que puedan proceder de una persona determinada. Cuando se persigue mediante la pena, se refiere al sujeto que ya ha delinquido: la pena busca, según ella, evitar que quien la sufre vuelva a delinquir. La prevención especial no puede operar, pues, como la general, en el momento de conminación legal, sino en el de la ejecución de la pena. Este criterio rige en forma expresa en nuestro derecho positivo y con jerarquía constitucional, desde que el art. 5°, inc. 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determina que "las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad la reforma y la readaptación social de los condenados" (art. 75, inc. 22 CN). Por lo tanto, si la ley, como lo hace el art. 56 bis del ordenamiento penitenciario, establece que ciertos delitos no son merecedores de algunos beneficios que se conceden en general a los condenados, es porque presume que determinado delincuente es incorregible en sintonía con un derecho penal de autor. Lo inconstitucional, por lo tanto, no es la posibilidad de denegar esos beneficios en el caso concreto conforme con las circunstancias, sino el hacerlo priori (art. 8°, Ley 24.660), aún por razones de política criminal.

En virtud de todo lo que vengo exponiendo, entiendo que se debe declarar la inconstitucionalidad del artículo 56 bis de la ley 24.660, por resultar contrario a los dispuesto por el artículo 16, 18, 31 y 75 inc 12 de la Constitución Nacional, por violentar los principios de igualdad (Art. 16 C.N, 24, C.A.D.H y 15, P.I.D.C.P), proporcionalidad, culpabilidad del acto (art. 18 y 19 C.N, 9 C.A.D.H y 15, P.I.D.C.P) y finalidad resocializadora de la pena (art. 5.6, C.A.D.H y 10.3, P.I.D.C.P)

RESUELVE:

I°.- DECLARAR la INCONSTITUCIONALIDAD del art. 56 bis° de la Ley N° 24.660, y en consecuencia la no aplicabilidad de dicha norma en los presentes obrados, por violentar los principios de igualdad (arts. 16 C.N., 24, C.A.D.H. y 15, P.I.D.C.P), proporcionalidad, culpabilidad del acto (art. 18 y 19 C.N., 9 C.A.D.H. y 15, P.I.D.C.P) y finalidad resocializadora de la pena (art. 5.6, C.A.D.H y 10.3, P.I.D.C.P).-

II°.- ORDENAR a las autoridades del Servicio Penitenciario Provincial de Mendoza, se dé inicio al trámite de incorporación a Periodo de Prueba del interno BERGUECIO CORIA FLAVIO ARIEL, en los términos del artículo 15 de la ley 24.660. y dentro de éste evaluar la posibilidad del otorgamiento de Salidas Transitorias en caso de cumplimentarse los requisitos legales-

III°.- PROCEDASE a efectuar las comunicaciones pertinentes.-

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE.



Poder Judicial de Mendoza
Juzgado de Ejecución Penal N° 1

Expte. N° 23.952/C

**"ZABALETA SORIA MATIAS ARIEL
P/ EJEC. DE SENTENCIA"**

Mendoza, 10 de agosto de 2015.

Al Sr.:

**DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO
N° I BOULOGNE SUR MER
S ----- // -----D.-**

De conformidad con lo ordenado en los autos ut supra intitulados, tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de solicitarle a Ud., por intermedio de quien corresponda, **INICIE** el tramite administrativo respecto del interno **ZABALETA SORIA MATIAS ARIEL** para su incorporación al Período de Prueba, en los términos del artículo 19 de la Ley provincial n° 8.465.

Asimismo, se adjunta copia de la resolución recaída en estos obrados a los fines de su conocimiento.

Atento lo supra expuesto, y de conformidad con lo ordenado en autos; tenga a bien, por intermedio de quien corresponda, **TRASLADAR** a este Juzgado de Ejecución Penal N°1, al interno **ZABALETA SORIA MATIAS ARIEL** el día **ONCE DE AGOSTO DEL CORRIENTE AÑO A LAS NUEVE HORAS (11/08/2015 a las 09:00 horas).**-

Saludo a Ud. muy atte.,